

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD AUTO INTERLOCUTORIO No. 891
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo estudio de la presente demanda repartida a este Despacho, se observa que presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Se formuló proceso judicial de adjudicación de apoyos, sin tener en cuenta que la normatividad que lo regula no está vigente, según lo prevé el artículo 52 de la ley 1996 de 2019.
- b) Deberá acreditar la imposibilidad absoluta de la señora Bertha Acosta de Franco para “expresar su voluntad y preferencias” conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su diagnóstico, aquélla no se logra extraer.
- c) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019)
- d) Señala como razón para la solicitud de apoyo el adelantamiento de diligencias de carácter pensional, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquélla figura sólo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º ley 1996 de 2019) por la entidad, en garantía del principio de la accesibilidad (numeral 5º del artículo 4º de la en mención) por tanto no sería fundamento para la iniciación de un trámite judicial.
- e) No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º ibídem, se presume la capacidad de la señora Bertha Acosta de Franco.
- f) Se señala que se trata de proceso de jurisdicción voluntaria, sin embargo, el presente trámite no es promovido por persona diferente al titular del acto (Art 36 ley 1996 de 2019).
- g) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 1º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- h) Se omite presentar el informe de valoración de apoyos.
- i) En los acápites de derecho y proceso y competencia acude al artículo 586 de la

Ley 2564 de 2012 referente a tramites de interdicción judicial cuando dicha figura fue removida de nuestro sistema jurídico.

j) Frente a la medida provisional de apoyo, la misma no esta prevista en la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de SOLICITUD DE APOYO JUDICIAL interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ANA LUCIA RUIZ ACOSTA, en favor de la señora BERTHA ACOSTA DE FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.
3. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO ARIAS FRANCO abogado titulado, identificado con la CC N° 75.055.144 y portador de la TP N° 91414 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL
TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b29d867eea7210aa2fa9a511bf1bdd
56b39a6efd6264db7ac8a47a9607ef7
4c**

Documento generado en 13/11/2020
04:43:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**